



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

La Licenciada Migdalia Enith Miranda Arias, actuando en nombre y representación de DAVID FERNANDO ARISTIZABAL RESTREPO, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°32790 de 19 de diciembre de 2022, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, se observa que conjuntamente con las pretensiones de la misma, la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que este Tribunal requiera a la entidad demandada, copia autenticada del acto original, la Resolución N°32790 de 19 de diciembre de 2022, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, así como de su acto confirmatorio, la Resolución N°12717 de 9 mayo de 2023, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto y se confirma el acto impugnado, necesario para la admisibilidad de la demanda presentada.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, recordando que la economía procesal, inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, establece que,

"tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal."

Una vez revisado el expediente correspondiente a la presente causa, quien suscribe estima importante recordar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas, cuyo objetivo es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es la presentación de la **copia autenticada del acto original acusado, así como también, de su acto confirmatorio**, con la debida constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En el presente caso, si bien se aprecia que la parte actora peticiona en su libelo, que a través de este Tribunal se solicite copia autenticada del acto original y confirmatorio impugnado, sin embargo, no se evidencia la gestión realizada para su obtención, mediante la presentación de la constancia de la petición elevada, con el sello fresco de su recepción, por parte de la entidad custodia de la documentación, como tampoco se observa que en el libelo presentado, la apoderada judicial haya indicado que se le ha dificultado su obtención.

En torno a lo anterior, es preciso indicar que de conformidad al contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, esta norma preceptúa que: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Así, según lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la viabilidad de la solicitud para la obtención de copia autenticada del acto original como de sus actos confirmatorios, estará supeditada a que se acredite en autos, que el actor *gestionó adecuadamente* ante la entidad acusada, la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición, al aportar copias de los memoriales en que se requirió dicha información a la autoridad